



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3931-2024-TCE-S3

Sumilla: *“(…) para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción, es imprescindible tener en cuenta ambas condiciones, toda vez que la determinación de responsabilidad por haber ocasionado la resolución del contrato se encuentra supeditada a que la Entidad haya seguido el procedimiento para resolver el contrato, y que ésta haya quedado consentida o se encuentre firme en vía conciliatoria o arbitral”.*

Lima, 17 de octubre de 2024.

VISTO en sesión de fecha **17 de octubre de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 400/2023.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada **ARAPA DIAZ NORMA**, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resolviera la Orden de Compra, generada a través del Aplicativo de Catálogos de Acuerdos Marco, en el contexto del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-12, aplicable para *“Tuberías, pinturas, cerámicos, sanitarios, accesorios y complementos en general”*, convocado por la **EPS EMUSAP ABANCAY S.A.**, y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 31 de mayo de 2022, la **EPS EMUSAP ABANCAY S.A.**, en adelante la Entidad, emitió la Orden de Compra N° 2200440 [Orden electrónica N° OCAM-2022-500157-94-1], para la *“Contratación de pinturas para el mantenimiento del pintado de varandas, rejillas, ventanas, puertas y fachadas internas y externas de la EPS EMUSAP ABANCAY S.A”* por la suma de S/1,220.12 (mil doscientos veinte con 12/100 soles), en adelante la Orden de Compra, generada a través del Aplicativo de Catálogos de Acuerdos Marco, a favor de la señora **ARAPA DIAZ NORMA**, en el contexto del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco EXT-CE-2021-12, aplicable para *“Tuberías, pinturas, cerámicos, sanitarios, accesorios y complementos en general”*.

Debe tenerse presente que la referida Orden de Compra se emitió bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N°30225, aprobada mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante la Ley; y su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3931-2024-TCE-S3

Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N°344-2018-EF, en adelante, el Reglamento.

2. Mediante Oficio N° 033-2023-EPS-EMUSAP-AB-SA/GG, presentado el 25 de enero de 2023, en la Mesa de Partes digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal; la Entidad puso en conocimiento que la señora **ARAPA DIAZ NORMA**, en adelante la Contratista, habría incurrido en causal de infracción, al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, en el marco de la Orden de Compra.

Como sustento de su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe N° 018-2023-EPS EMUSAP-ABANCA S.A/GAF, del 20 de enero de 2023, el Informe N° 003-2023-DIV-LOG-SS.GG EPS EMUSAP AB.S.A, del mismo día y anexos, a través de los cuales precisó lo siguiente:

- El 31 de mayo de 2022 la Entidad emitió la Orden de Compra a favor de la Contratista, la misma que fue aceptada y formalizada el 3 de junio del mismo año.
 - El plazo de entrega para que la Contratista cumpla con su obligación fue el 21 de junio de 2022.
 - Mediante Informe N° 211-2022-DIV-LOG-SS.GG EPS EMUSAP AB. S.A del 14 de julio de 2022, recibido por la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad, el mismo día, el Jefe de la División de Logística y SSGG informa sobre el incumplimiento de la entrega de los bienes de la Orden de Compra, por tanto, la acumulación del monto máximo de penalidad por mora equivalente al 10%.
 - A través de la Carta N° 053-2022-EPS-EMUSAP-AB-SA/GAF¹, del 14 de julio de 2022, se procedió a resolver la Orden de Compra, por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora, la cual no fue sometida a ningún medio de solución de controversia.
3. A través del decreto del 30 de mayo de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resolviera la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

¹ Obrante a folios 50 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3931-2024-TCE-S3

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Con decreto del 1 de julio de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos ante el incumplimiento de la Contratista de presentar sus descargos, a pesar de haber sido notificada el 31 de mayo de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores)². Asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.
5. Con decreto del 17 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18 de junio de 2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite; se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente al día siguiente.
6. Por decreto del 9 de septiembre de 2024, a fin que la Tercera Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento sobre el procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que se sirva precisar si la Carta N° 053-2022-EPS-EMUSAP-AB-SA/GAF del 14 de julio de 2022, a través de la cual se resuelve la Orden de compra fue notificada a la Contratista por la plataforma de Perú Compras. De ser así, señale la fecha y hora.

Asimismo, se sirva adjuntar el *print* de pantalla en la que deberá evidenciarse los datos de la contratación, así como la fecha de notificación de la resolución del contrato.

7. Con decreto del 1 de octubre de 2024, a fin que la Tercera Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento sobre el procedimiento administrativo sancionador, se requirió³ a Perú Compras que se sirva informar si la Entidad ha notificado correctamente a la Contratista, a través de la plataforma de Catálogos electrónicos de Acuerdo Marco, la Carta N° 053-

² A través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del RLCE y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

³ Notificado el 2 de octubre de 2024, mediante Cedula de Notificación N° 80580-2024.TCE



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3931-2024-TCE-S3

2022-EPS-EMUSAP-AB-SA/GAF del 14 de julio de 2022, mediante la cual resuelve la Orden de Compra Electrónica; para lo cual, se le solicitó remitir copia de la constancia de notificación dirigida al contratista (vista interna), donde conste la fecha envío y recepción de la misma.

- Mediante Oficio N° 011891-2024-PERÚ-COMPRAS-DAM presentado el 4 de octubre de 2024 por la mesa de partes digital del Tribunal, Perú Compras respondió a lo solicitado, indicando que, de la revisión contenida en la Plataforma de Catálogos Electrónicos, advierte que la Entidad notificó la resolución de la Orden de Compra, en fecha 14 de julio del 2022, adjuntando para ello, la Carta N° 053-2022-EPS-EMUSAP-AB-SA/GAF del 14 de julio de 2022, conforme se advierte a continuación:

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Orden de Compra: OCAM-2022-500157-94-1

Acuerdo Marco: EXT-CE-2021-12 TUBERIAS, PINTURAS, CERÁMICOS, SANITARIOS, ACCESORIOS, Y COMPLEMENTOS EN GENERAL

Entidad: 20115425651-EPS EMUSAP ABANCAY S.A.

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Fecha y hora de envío: 14/07/2022 16:12:57

Proveedor: 10423356800-ARAPA DIAZ NORMA

Asunto: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Mensaje: Señores:
ARAPA DIAZ NORMA

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña.

Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.

Denominación de documento: CARTA 53

Documento adjunto: CARTA 53.pdf

Cerrar

No.	Envío por	Dirigido a	Acuerdo Marco	Orden Compra	Asunto	Estado	Fecha de notificación	Plazo	Acciones
1	20115425651-EPS EMUSAP ABANCAY S.A.	10423356800-ARAPA DIAZ NORMA	EXT-CE-2021-12 TUBERIAS, PINTURAS, CERÁMICOS, SANITARIOS, ACCESORIOS, Y COMPLEMENTOS EN GENERAL	OCAM-2022-500157-94-1	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	ENVIADO	14/07/2022 16:12:57	30	Ver notificación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3931-2024-TCE-S3

II. FUNDAMENTACIÓN:

Naturaleza de la infracción

1. En el presente caso, la infracción que se le imputa a la Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...)”*

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa a la Contratista, se requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i. Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista.
 - ii. Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
2. Con relación a ello, para efectos del **primer requisito**, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se deberá aplicar lo establecido en la Ley y el Reglamento, por ser las normas vigentes aplicables a la etapa de ejecución contractual.

En esa línea, tenemos que el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, sea por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3931-2024-TCE-S3

Por su parte, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

3. Seguidamente, el artículo 165 del Reglamento establece que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirle mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorgaba necesariamente un plazo de quince (15) días.

Además, establece que no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso basta con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Es importante precisar que, cuando se traten de contrataciones realizadas **a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato se realizará a través del módulo de catálogo electrónico, vale decir, en la plataforma habilitada por Perú Compras**; según lo establecido en el numeral 165.5 del artículo 165 del Reglamento.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3931-2024-TCE-S3

se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

4. Por su parte, en cuanto al **segundo requisito**, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes hayan recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N°002-2022/TCE, estableció lo siguiente: *“(...) 6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento”.*

Por ello, para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción, es imprescindible tener en cuenta ambas condiciones, toda vez que la determinación de responsabilidad por haber ocasionado la resolución del contrato se encuentra supeditada a que la Entidad haya seguido el procedimiento para resolver el



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3931-2024-TCE-S3

contrato, y que ésta haya quedado consentida o se encuentre firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.

5. Sobre el particular, mediante Informe N° 003-2023-DIV-LOG-SS.GG EPS EMUSAP AB.S.A., del 20 de enero de 2023, la Entidad señaló que la Contratista habría incurrido en infracción al haber ocasionado que esta resuelva la Orden Compra.
6. Al respecto, obra en el expediente administrativo, la Carta N° 053-2022-EPS-EMUSAP-AB-SA/GAF, mediante la cual resuelve la Orden Compra, por acumulación del monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo, la cual fue notificada el 14 de julio de 2022, a través de la plataforma electrónica del Perú Compras, habilitada para tal efecto, según se aprecia a continuación:

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Orden de Compra: OCAM-2022-500157-94-1

Acuerdo Marco: EXT-CE-2021-12 TUBERIAS, PINTURAS, CERÁMICOS, SANITARIOS, ACCESORIOS, Y COMPLEMENTOS EN GENERAL

Entidad: 20115425651-EPS EMUSAP ABANCAY S.A.

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Fecha y hora de envío: 14/07/2022 16:12:57

Proveedor: 10423356800-ARAPA DIAZ NORMA

Asunto: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Mensaje: Señores:
ARAPA DIAZ NORMA

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña.

Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.

Denominación de documento: CARTA 53

Documento adjunto: CARTA 53.pdf

Cerrar

Nº	Envío por	Destino a	Acuerdo Marco	Orden Compra	Asunto	Estado	Fecha de notificación	Plazo	Acciones
1	20115425651-EPS EMUSAP ABANCAY S.A.	10423356800-ARAPA DIAZ NORMA	EXT-CE-2021-12 TUBERIAS, PINTURAS, CERÁMICOS, SANITARIOS, ACCESORIOS Y COMPLEMENTOS EN GENERAL	OCAM-2022-500157-94-1	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	ENVIADO	14/07/2022 16:12:57	30	Ver notificación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3931-2024-TCE-S3

A continuación, se reproduce la Carta a través de la cual se resolvió la Orden de Compra:



7. En ese sentido, se ha verificado y ha sido confirmado por Perú Compras que la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución contractual previsto para tal efecto; por lo que, a continuación, corresponde determinar si dicha decisión resolutoria quedó consentida o firme en la vía conciliatoria o arbitral.

Cabe recalcar que la normativa establece que no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades, situación que ocurrió en el caso concreto.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

8. El numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo entre las partes.
9. Asimismo, el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento, establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3931-2024-TCE-S3

sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

- 10. Ahora bien, el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE ha establecido que, para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal además de verificar el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, revisa que dicha resolución haya quedado consentida.
- 11. Al respecto, de la revisión de la plataforma habilitada por Perú Compras, se advierte que la Resolución fue notificada a través de la plataforma de Perú Compras el 14 de julio de 2022; por lo que la Contratista contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles para solicitar se someta la misma a arbitraje o conciliación, plazo que venció el 31 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta ello, la Entidad afirma que, a la fecha de emisión del Informe Legal, la resolución de la Orden de Compra no ha sido sometida por la Contratista a conciliación o arbitraje; por lo que la resolución ha quedado consentida.

- 12. Al respecto, cabe indicar que, en el numeral 10.9 de *las Reglas Estándar del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de Acuerdos Marco-Tipo I*, se señala que, una vez publicada la resolución de la orden de compra en la plataforma habilitada por Perú Compras, y luego que haya transcurrido el plazo para su consentimiento, se consignará el estado de *Resuelta*.
- 13. Así, de la verificación de la plataforma habilitada por Perú Compras, se advierte que la Entidad consignó como RESUELTA la Orden de Compra, conforme se aprecia a continuación:

Estado	Fecha de Emisión	Fecha de Emisión	Fecha de Emisión	Fecha de Emisión
RESUELTA	14/07/2022	14/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
RESUELTA	14/07/2022	14/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
RESUELTA	14/07/2022	14/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
RESUELTA	14/07/2022	14/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
RESUELTA	14/07/2022	14/07/2022	14/07/2022	14/07/2022



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3931-2024-TCE-S3

14. También se debe mencionar que la Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos, a pesar de haber sido notificada el 31 de mayo de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores).
15. En ese sentido, ha quedado acreditado que la Contratista no activó ninguno de los mecanismos de solución de controversias en la ejecución del contrato, por lo que, la resolución contractual quedó consentida.
16. Por las consideraciones expuestas, se concluye que la Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

17. En el presente caso, para la infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se contempla en el literal b) del numeral 50.4 del mismo artículo, una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
18. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse a la Contratista, se deben considerar los siguientes criterios:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** debe tenerse en cuenta que, de conformidad con los medios de prueba aportados, se aprecia que la Contratista fue notificada para que cumpla con las obligaciones derivadas de la Orden de Compra; sin embargo, se mantuvo en el incumplimiento, ocasionando con ello que la Entidad la resuelva por acumulación máxima de penalidades.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones contractuales generó que la entidad no cuente oportunamente con los bienes comprendidos en la Orden de Compra, ocasionando que se vea retrasado el cumplimiento de sus fines públicos.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3931-2024-TCE-S3

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que la Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), la Contratista cuenta con los siguientes antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
02/08/2023	23/08/2023	3 MESES	2941-2023-TCE-S2	12/07/2023		MULTA
05/09/2023	05/12/2023	3 MESES	3431-2023-TCE-S5	25/08/2023		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** la Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificada.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** el presente criterio de graduación no es aplicable al presente caso, debido a la condición de persona natural de la Contratista.
- h) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria⁴:** Al respecto, en el expediente no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
19. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, tuvo lugar el **14 de julio de 2022**, fecha en que la Entidad comunicó a la Contratista la resolución de la Orden de Compra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario

⁴ Criterio incorporado mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018.EF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3931-2024-TCE-S3

Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la señora **ARAPA DIAZ NORMA (con R.U.C. N° 10423356800)**, por el periodo de **cuatro (4) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado; por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato derivado de la Orden de Compra N° 2200440 [Orden electrónica N° OCAM-2022-500157-94-1], para la *“Contratación de pinturas para el mantenimiento del pintado de varandas, rejillas, ventanas, puertas y fachadas internas y externas de la EPS EMUSAP ABANCAY S.A”*, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- 2. Disponer** que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.